

REFLEXIONES ENTORNO A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

○ Eduardo Alberto Herrera Montes*
Alberto Herrera Pérez**

* Estudiante de la licenciatura en Derecho en la Universidad Tecnológica de México, Campus Sur.

** Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Panamericana. Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro en Derecho por la Universidad Marista.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ Seguridad interior

Internal security

○ Seguridad nacional

National Security

○ Inconstitucionalidad

Unconstitutionality

○ Derechos humanos

Human rights

○ Illegalidad

Illegality

Resumen. La reciente expedición de la Ley de Seguridad Interior concita a realizar consideraciones sobre su constitucionalidad y legalidad en aspectos relativos a derechos humanos y respeto a las soberanías locales.

Es precisamente por tales motivos que el presente artículo busca analizar la nueva ley a la luz de su legalidad y en confrontación con los principios constitucionales relativos a la posibilidad de la intervención federal en las entidades federativas, así como la posible violación o no de los derechos humanos que pudieran llegar a suscitarse en el marco de la implementación de esta ley.

Abstract. The recent issuance of the Internal Security Law calls for considerations on its constitutionality and legality in aspects related to human rights and respect for local sovereignties.

That's why this paper seeks to analyze the new law in order to see the legality of the federal intervention in the states, and the possible violation of the human rights.

SUMARIO:

I. Introducción. II. Antecedentes. III. Artículo 89 constitucional fracción VI. constitucional. IV. Ley de Seguridad Interior. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años el impresionante crecimiento en nuestro país de grupos que se han identificado como delincuencia organizada ha provocado en la sociedad alarma e inquietud al verse vulnerada la seguridad individual y colectiva en todos los ámbitos de relación.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la percepción de inseguridad que la población tiene de su entorno impacta en el 61% de la población de 18 años y más, que considera la inseguridad y la delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día su entidad federativa. Asimismo, el 74.3% de la población considera a su entidad federativa insegura, y en el caso de los municipios y delegaciones de la Ciudad de México, se registra un aumento en la

percepción de inseguridad que incrementó de 63% en 2013 a 66.3% para 2017.

La ineficaz respuesta por parte de las autoridades civiles del Estado mexicano a este problema —y considerando que el sistema político y gubernamental opera como un mecanismo de transmisión intergeneracional de la corrupción— motivó, entre otros aspectos, que las fuerzas armadas se incorporaran al tema de la seguridad.

La ausencia de una norma reguladora de las acciones de esta intervención armada provocó voces que impugnaban las acciones militares y pedían que, cumpliendo el mandato constitucional, la autoridad civil se ocupara de las tareas propias de competencia.

En el año 2017 se expide la Ley de Seguridad Interior la cual pretende regular, substancialmente, aspectos relativos a la intervención de las fuerzas armadas frente a amenazas de seguridad interior.

No obstante, como se verá a través del presente ensayo jurídico, esta norma no fue resultado de un profundo y ponderado análisis legislativo, pues existen ambigüedades y hay falta de claridad en temas fundamentales como la invasión de perímetros de competencia de la Federación hacia los estados o municipios y violaciones graves a los derechos humanos.

II. ANTECEDENTES

A. SEGURIDAD INTERIOR

Para los autores Solís Minor y Moloeznik, la seguridad interior es considerada:

... aquella que tiene como objeto fundamental el mantenimiento del orden para que el Estado prospere, se desenvuelva y asegure dentro del país un ambiente propicio al desarrollo, concibiéndose como el conjunto de condiciones orientadas a proporcionar las garantías necesarias para el buen funcionamiento de las actividades económicas, políticas y sociales, para preservar a la colectividad nacional de los peligros que, contra su supervivencia, integridad y logro del bienestar general, puedan surgir en su seno (Solís Minor y Moloeznik, 2014, p. 93).

El Libro Segundo Título Séptimo del Código de Justicia Militar (cuyo ámbito de competencia se extiende al Ejército, Marina y Fuerza Aérea) establece los delitos cometidos en contra de la seguridad interior de la nación considerando únicamente los de rebelión y sedición (Título Séptimo, capítulos I y II, artículos 218 y 224 respectivamente).

El Código Penal Federal, si bien no hace una referencia directa al término seguridad interior, alude al concepto de paz interior, así, en el Libro Segundo Título Primero, Capítulo I, al referirse al delito de

Traición a la Patria en el artículo 123 establece en su fracción V:

... que comete este evento delictivo quien tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.

Este mismo cuerpo normativo punitivo en el artículo 127 establece el delito de espionaje, cuya comisión se reserva al extranjero:

... que en tiempo de paz con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.¹

B. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El tema de la seguridad interior ha tenido una permanente consideración en diversos cuerpos legales fundamentales:

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824):

¹ Posiblemente debió modificarse el Código Penal Federal en la parte relativa al Libro Segundo, Título Primero “Delitos Contra la Seguridad de la Nación” y crearse tipos delictivos específicamente referidos a la seguridad interior de la Federación.

Art. 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

10°. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación (sic).

- Leyes Constitucionales de 1836 (Ley Cuarta):

Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

17°. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857):

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación (sic).

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (texto originario):

Art.89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Esta fracción se reforma por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 10 de febrero de 1944:

VI. Disponer de la *totalidad* de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.²

- Nuevamente por decreto publicado en el DOF el 5 de abril de 2004 se modifica la fracción VI para en la actualidad quedar como sigue:

VI. *Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.*³

Como se observa, los ordenamientos constitucionales de 1824, 1836, 1857 y 1917, de manera prácticamente idéntica, reservan como facultad del Ejecutivo Federal disponer del uso de las fuerzas armadas para la seguridad interior de la Federación.

C. SEGURIDAD NACIONAL

La Ley de Seguridad Nacional (LSN) en su artículo 3 define la seguridad nacional como:

² El texto realizado en cursivas es de los autores para destacar la porción normativa adicionada o reformada.

³ *Idem.*

... las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

III. ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN VI

El artículo 89 establece en materia de seguridad nacional:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
VI. Preservar la **seguridad nacional**, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la **seguridad interior** y defensa exterior de la Federación.

La reforma constitucional del año 2004 introduce a esta fracción el tema relativo a la seguridad

nacional y mantiene subsistente el concepto seguridad interior lo cual genera aparentes desconciertos interpretativos sobre la naturaleza, autonomía e independencia de ambos términos.

La confusión conceptual se agrava con la inconexa redacción de esta fracción al establecer como obligaciones del Ejecutivo Federal: preservar la seguridad nacional y disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior (pareciera que el uso de las fuerzas armadas por parte del Ejecutivo Federal se reserva a la seguridad interior y no para preservar la seguridad nacional).

El fragmento normativo añadido en el año 2004 relativo a “preservar la seguridad nacional, en términos de la ley respectiva”, desarmoniza la porción residual del texto de esta fracción y origina una fragmentación e interrupción de su linealidad generando interpretaciones ambiguas, incorrectas e imprecisas.

La asimetría en la redacción de esta fracción impide establecer con absoluta certeza la existencia de facultades constitucionales del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad interior; contrario a lo que sucede con la seguridad nacional a la cual se le reservan facultades expresas y exclusivas⁴

⁴ El artículo 73 constitucional señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y

(igualmente, el poder reformador acota las facultades del Ejecutivo Federal en materia de seguridad nacional al establecer en la fracción VI del artículo 89 que las ejercería: “... en los términos de la ley respectiva...”).

Pensamos que no existía una necesidad real de incluir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el concepto de seguridad nacional (ausente, por otra parte, en los ordenamientos constitucionales por más de 170 años, sin ser necesaria su inserción, ni aún en la época en que nuestro país participó en conflictos armados a nivel internacional como la Segunda Guerra Mundial).

Si la intención del poder reformador consistía en buscar seguridad jurídica para el ejercicio de acciones de las fuerzas armadas, la reforma constitucional podría haber quedado redactada de la manera siguiente:

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación en los términos de la ley respectiva.⁵

límites a las investigaciones correspondientes (fracción XXIX-M).

⁵No debe pasar inadvertido el contenido del artículo 129 constitucional:

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente

IV. LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

En el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de diciembre de 2017 se publicó la Ley de Seguridad Interior (LSI), la cual consta de 34 artículos y seis capítulos ordenados de la manera siguiente:

- Disposiciones generales;
- De los supuestos y procedimiento para emitir la declaratoria de protección a la seguridad interior;
- De la intervención de las autoridades federales;
- De la inteligencia para la seguridad interior;

habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

La lectura de este numeral nos hace entender que las fuerzas armadas no pueden en tiempos de paz realizar funciones inherentes al ejercicio de la actividad castrense, creemos que para armonizar la expedición de la Ley de Seguridad Interior y normar las acciones de las fuerzas armadas en tiempos de paz, debió igualmente modificarse la Constitución para quedar de la forma siguiente:

“Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, *con excepción de las relativas a la seguridad interior de la Federación en los términos de la ley respectiva*. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas”.

- Del control de las acciones en materia de seguridad interior, y
- De las responsabilidades.

A. DISPOSICIONES GENERALES

Concepto de seguridad interior

El artículo 1 de la LSI señala como fundamento constitucional para su expedición la fracción VI del artículo 89 (facultades del Ejecutivo Federal) y 73 fracción XXIX-M (facultad del Congreso de la Unión para expedir “leyes en materia de seguridad nacional”). Estas fracciones establecen inequívocamente dos conceptos autónomos e independientes: seguridad nacional y seguridad interior, para la primera se hace referencia expresa a que su ejercicio debe verificarse en los términos que establezca la ley en tanto para la segunda no se desprende así del texto constitucional.⁶

Creemos que el legislador secundario advierte en la ley fundamental la inexistencia de facultades expresas para legislar en el tema de seguridad interior y subsume esta

última en la seguridad nacional “...sus disposiciones son materia de seguridad nacional [...] en materia de seguridad interior”.

En otras palabras, la evidente carencia de facultades constitucionales expresas para expedir la LSI, por parte del legislador secundario, lo llevan a mezclar de una manera por demás equívoca conceptos que por disposición de la propia CPEUM guardan una naturaleza autónoma e independiente, originando graves errores en la interpretación e instrumentación de esta ley.

Detalla la LSI el concepto de seguridad interior definiéndola como:

... la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional.

Establece asimismo que dicha seguridad:

Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

⁶ Observemos como el Congreso de la Unión legisla para esta ley en términos de preceptos constitucionales que lo facultan para expedir una Ley de Seguridad Nacional. Posiblemente debió fundar su competencia constitucional en las facultades implícitas de las cuales se encuentra investido (fracción XXXI del artículo 73 constitucional) y no mezclar los conceptos seguridad nacional y seguridad interior con los inconvenientes que se analizan.

La seguridad interior, dice la ley, es la condición (semánticamente entendido este término como la situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra) que proporciona el Estado para proteger la permanencia y continuidad de los órdenes de gobierno (federal, local y municipal) e instituciones (cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad) así como el desarrollo nacional,⁷ a través de mantener el orden constitucional, el Estado de derecho y la gobernabilidad democrática.

La permanencia y continuidad mencionadas en la definición de seguridad interior se refieren a los aspectos relativos al mantenimiento de la estabilidad interna, así como la paz y orden públicos a cargo de los tres órdenes de gobierno.

Mantener el orden constitucional constituye una acción igualmente prevista en la LSN⁸, por lo cual en este tema se superpone esta última norma y la LSI.⁹

El Estado de derecho tiene nacimiento cuando las acciones de los ciudadanos y del poder público tienen su fundamento en las normas establecidas.¹⁰ Mantener este orden

por parte del Estado implica realizar actos de seguridad interior.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2018) señala que la gobernabilidad democrática comprende los mecanismos, procesos e instituciones que determinan cómo se ejerce el poder, cómo se toman las decisiones sobre temas de inquietud pública y cómo los ciudadanos articulan sus intereses, ejercitan sus derechos, cumplen sus obligaciones y median sus diferencias. Mantener esta gobernabilidad por parte del Estado significa realizar acciones de seguridad interior.

Dentro del concepto seguridad interior se considera el conjunto de órganos, procedimientos y acciones en esta materia, con respeto a los derechos humanos, así como el auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente ley. Finalmente, la seguridad interior se hace consistir en el auxilio y protección a las entidades federativas y municipios frente a riesgos o amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional.¹¹

⁷ Véase art. 25 constitucional párrafo primero.

⁸ Véase art. 3 fracción III.

⁹ Advirtamos como para el propio legislador resulta complicado diferenciar las acciones correspondientes a seguridad nacional y seguridad interior.

¹⁰ Como elementos esenciales del Estado de derecho se mencionan: el imperio de la ley, el principio de división de poderes, la legalidad de los actos de la administración,

el respeto a los derechos y libertades fundamentales, la existencia de un tribunal constitucional y la independencia de los órganos constitucionales.

¹¹ Ver nota de pie de página número 9.

Principios y concepto de amenaza a la seguridad interior

El artículo 3 de la LSI refiere que en el ejercicio de las atribuciones de seguridad interior se deben observar los principios de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiaridad, y gradualidad, además de los establecidos en el artículo 4 de la LSN (legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación).

La LSI entiende por amenazas a la seguridad interior, las que afecten los principios antes detallados (art. 4 fracción II) y las contenidas en el artículo 5 de la LSN. Detengámonos en el análisis de algunos de estos principios para fijar y entender la idea relativa al significado de amenaza a la seguridad interior que prevé la ley.

El principio de legalidad entiende que todo acto de autoridad debe realizarse conforme al texto expreso de la ley, en otras palabras, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

El principio de responsabilidad, en términos generales, encierra la obligación de responder por los

actos o acciones. La responsabilidad proviene del latín *responsare* que significa responder y en su acepción semántica significa: obligado a responder de algo o por alguien, este principio es fuente de obligaciones y deberes para las autoridades y servidores públicos.

El principio de transparencia se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos. El principio de confidencialidad se refiere al sigilo o discreción que deben mostrar las autoridades al ejercer su perímetro legal de competencia. Finalmente, el principio de lealtad significa en su acepción semántica: el cumplimiento de lo exigido por las leyes de la fidelidad y del honor, este principio resulta fundamental para el debido ejercicio ético del servicio público.

El análisis de estos principios hace entender que su observancia o regularidad se reserva de manera exclusiva a las autoridades, órganos del Estado y servidores públicos. En esta lógica, identificar su afectación para calificarlos como una amenaza a la seguridad interior sin la existencia de parámetros legales que puedan fundar y motivar esta consideración, dificultará de sobremanera esta tarea.

A manera de ejemplo, la afectación al principio de legalidad —para ser considerado una amenaza a la seguridad interior— debe

traducirse en evitar que la autoridad ejerza su ámbito de facultades apegado a lo que ordena la ley, en otras palabras, constreñir a la autoridad a realizar actos ilegales (lo cual resulta sumamente confuso) en este mismo sentido, y respecto del principio de responsabilidad subvertirlo significaría obligar a la autoridad a ser “irresponsable” en el ejercicio de sus atribuciones.

Establecer de una manera general y poco reflexiva que la afectación de principios¹² constituye una amenaza a la seguridad interior no fue la solución más adecuada para definirla, reiteramos: ¿cuándo pueden estimarse violados los principios de legalidad, transparencia, confidencialidad o lealtad o bien los de calidad o temporalidad o el de subsidiaridad por parte de un grupo de delincuencia organizada que permita considerarlos una amenaza a la seguridad interior?¹³

Ilógica e irreflexiva definición que realiza el legislador de amenaza a la seguridad interior que indudablemente permitirá un amplísimo margen al Ejecutivo Federal (quien es la autoridad facultada para aplicar la LSI) para considerar *motu proprio* qué acciones deben clasificarse como amenazas y ordenar de esta

manera la intervención de las fuerzas federales o armadas.

El artículo 4 fracción I de la LSI señala que las acciones de seguridad interior:

Son aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las fuerzas armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior.

Es importante señalar que se consideran igualmente amenazas a la seguridad interior las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional.

Actos de resistencia

Introduce la ley el concepto uso legítimo de la fuerza (art. 4 fracción X) entendiendo por esta:

La utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos realizados por el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

¹² ¿A la totalidad?, la LSI habla en plural “... Las que afecten los principios...” (Art. 4 fracción II de la LSI).

¹³ Véase art. 5 fracción III de la LSN.

La acción rectora del uso legítimo de la fuerza se dirige a controlar, repeler o neutralizar “actos de resistencia”, la norma no define qué debe entenderse por estos últimos dejándolo a la libre interpretación su calificación, cabe preguntarse ¿los actos de resistencia civil¹⁴ podrían considerarse contenidos dentro de este concepto?

Ciertamente la LSI en su artículo 8 señala que las movilizaciones de protesta social o actos de protesta político-electoral (que pueden asemejarse o subsumirse a actos de resistencia civil) no deben considerarse como amenazas a la seguridad interior, sin embargo, la ambigüedad y falta de claridad del concepto “actos de resistencia” puede permitir calificar de esta manera alguna de estas movilizaciones o actos, máxime si consideramos que este numeral sujeta estos últimos a realizarse: “... de conformidad con la Constitución...”, lo que entendido a *contrario sensu* nos permite suponer fundadamente que las movilizaciones de protesta social o actos de protesta político-electoral que se realicen de manera contraria a los términos establecidos por la Constitución (revestidos de la naturaleza

¹⁴ Se da la resistencia a la autoridad cuando hay un rechazo, por parte de un individuo o colectividad, realizado fuera de las vías institucionales, de un determinado mandato o ley de la autoridad, como consecuencia de la consideración de ese mandato o ley injusto (Ruiz Rodríguez, 2006).

de actos de resistencia civil)¹⁵ pueden eventualmente ser considerados actos de resistencia y, por lo tanto, susceptibles de controlarse, repelerse o neutralizarse por las fuerzas federales o fuerzas armadas.¹⁶

La LSI establece el deber de todas las autoridades operadoras de esta norma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y sus garantías, disposición absolutamente innecesaria considerando que esta obligación se encuentra prevista en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución.

Información reservada

La información generada con motivo de la aplicación de la LSI se califica como de seguridad nacional y,

¹⁵ Recordemos a manera de ejemplo los “plantones” de simpatizantes de un partido político que obstruyeron la vialidad de los carriles centrales de Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México en el año 2006 como una medida de protesta para exigir el conteo de “voto por voto” de la elección presidencial celebrada el 2 de julio de ese año.

¹⁶ Es de observarse que en el caso de las protestas político-electorales el legislador enlaza el motivo político al electoral, lo cual quiere significar que si el movimiento social se realiza únicamente en contra de actos políticos y no electorales (o *vice versa*) es posible considerarlo una amenaza a la seguridad interior (los actos políticos son una modalidad de actos administrativos o de actos jurídicos ordenados o realizados por el gobierno de manera discrecional, cuya motivación es garantizar la seguridad y la existencia del Estado, esto es, su motivación es eminentemente política, comprendida esta última como el ejercicio del poder y la organización de los Estados, y que está sujeto a control jurisdiccional. [En línea 18 de enero de 2018] http://www.academia.edu/17125842/actos_politicos_o_de_gobierno)

por lo tanto, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública deber ser clasificada como reservada temporalmente.

La confusión originada por el legislador entre los conceptos seguridad nacional y seguridad interior abona a la inobservancia de la norma de transparencia al reservar el conocimiento público de la información derivada de las acciones de seguridad interior (al equipararlas a acciones de seguridad nacional) en franca violación al principio constitucional de máxima publicidad de los actos públicos de los órganos de poder.

No debemos olvidar que la reserva temporal de la información pública únicamente puede realizarse por razones de interés público o seguridad nacional (así lo mandata la Constitución en su artículo 6, ley apartado A fracción I), por tanto, si la propia ley fundamental establece una autonomía e independencia entre los conceptos seguridad nacional y seguridad interior (art. 89 fracción VI), no es permisible jurídicamente que una ley secundaria “equipare” estos conceptos para limitar el acceso a la información pública de las acciones en materia de seguridad interior, siendo posible su inconstitucionalidad al vulnerar el principio de máxima publicidad.¹⁷

¹⁷ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reglamentaria del artículo 6

Supletoriedad

En materia de supletoriedad normativa, la LSI prevé la aplicación de la LSN y en su caso la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Consideramos inaplicable esta última en el caso de las fuerzas armadas atendiendo a que en ningún caso sus acciones deben considerarse como de seguridad pública (artículo 18 párrafo final de la LSI y párrafo décimo del artículo 21 constitucional), bajo esta línea de pensamiento el legislador debió hacer una excepción en la supletoriedad de esta norma y establecer expresamente su inaplicación respecto de las fuerzas armadas.

Exclusión de aplicación normativa

Es interesante observar que la ley excluye a la seguridad interior de la observancia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con lo cual imposibilita el análisis o revisión de la nulidad, anulabilidad, eficacia y extinción de los actos o acciones derivados de la aplicación de la LSI, así como la interposición de medios de defensa.¹⁸

constitucional) no hace referencia en ninguno de sus artículos al término “seguridad interior”.

¹⁸ Esta exclusión reviste a los actos emanados de la LSI de la naturaleza de inmutables atendiendo a su carácter de inatacables (por lo menos por vía recursal en sede administrativa).

De los supuestos y procedimiento para emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior

Se establece dentro de la LSI la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior (DPSI) la cual se constituye como el mandato del Ejecutivo Federal que habilita la intervención de la Federación, incluidas las fuerzas armadas, para que por sí, o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones para

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” establece:

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

No pasa desapercibido que algunas acciones en materia de seguridad interior puedan requerir una instrumentación de manera inmediata atendiendo a situaciones especiales derivadas de las amenazas a repeler o neutralizar; sin embargo, pudieron legislarse estas y establecer algún esquema recursal respecto de aquellas no derivadas de una emergencia (por ejemplo el caso que el Ejecutivo Federal deseche la solicitud de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior presentada por alguna entidad o municipio; la continuidad de la vigencia de esta Declaratoria; las acciones o directrices dictadas por el Comandante de las Fuerzas Armadas; la solicitud de entrega de información; la llegada de fuerzas federales o armadas a una entidad federativa o municipio sin haber sido solicitadas previamente; la calificación de “grave peligro” realizada por el Ejecutivo Federal prevista en el art. 16 de la LSI que pueda parecer errónea o desproporcionada a los ejecutivos locales o presidentes municipales donde desplegarán acciones estas fuerzas; las acciones realizadas en exceso o defecto en la instrumentación de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior; entre otras).

contener y reducir amenazas a la seguridad interior.

Corresponde a las autoridades federales —incluyendo las fuerzas armadas— por sí, o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las amenazas de seguridad interior.¹⁹

Se faculta al Ejecutivo Federal para ordenar por sí, o a petición de las legislaturas locales o del Ejecutivo local, en el caso de receso de aquellas,²⁰ la intervención de las fuerzas federales o armadas (Federación les llama la LSI) para la realización de acciones de seguridad interior en el territorio de una entidad o zona geográfica del país, previa emisión de la DPSI, cuando se actualice alguna de las amenazas a la seguridad interior y estas comprometan o superen las capacidades efectivas de la autoridades competentes para atenderla o se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas o municipios en la preservación de la seguridad nacional.

¹⁹ Se considera que las acciones de identificación y prevención nos son propias de las fuerzas armadas atendiendo al contenido de los artículos 21 y 129 constitucional.

²⁰ Al parecer se retoma en el artículo 11 párrafo segundo de la LSI la previsión del artículo 119 párrafo primero de la CPEUM, en el sentido que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas y en el caso de trastorno interior prestar igual protección: “... siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo si aquella no estuviera reunida”.

Es importante el análisis ponderado de la DPSI al ser el instrumento jurídico que permite realizar acciones por parte de las fuerzas federales o fuerzas armadas en un determinado territorio federado, municipio o zona geográfica.

La expedición de la DPSI se condiciona a la existencia de una amenaza de seguridad interior en un estado, municipio o zona geográfica y además (deben ser cumplidas las dos condiciones) que estas amenazas comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla o bien que se originen por la falta de suficiencia o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la seguridad nacional.

La procedencia de la intervención de la Federación en amenazas de seguridad interior debe someterse previamente por el Ejecutivo Federal a la consideración del Consejo de Seguridad Nacional²¹ (la LSI no establece ni explica si este Consejo debe emitir alguna opinión o visto bueno respecto de la intervención de la Federación quedando muy

²¹ Instancia deliberativa encabezada por el titular del Ejecutivo Federal cuya finalidad consiste en establecer y articular las acciones y políticas en materia de seguridad nacional integrándose por las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina Armada de México, Relaciones Exteriores, Función Pública, Comunicaciones y Transportes, Hacienda y Crédito Público; así como la Comisión Nacional de Seguridad, la Procuraduría General de la República y el CISEN.

imprecisa su injerencia y actuación) y una vez realizado lo anterior el presidente de la República determinará la procedencia de la intervención de la Federación.²²

El presidente de la República expedirá la DPSI dentro de las 62 horas siguientes, contadas a partir de recibida la solicitud (la ley no aclara quien será el órgano receptor de la solicitud debiéndose inferir que es el Ejecutivo Federal) la que debe notificarse por la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral²³ de Seguridad Nacional²⁴ y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (resulta intrascendente jurídicamente la notificación a la CNDH en razón a la inexistencia de medios de defensa o control

²² Establece la Ley que aquellas amenazas a la seguridad interior que no requieran Declaratoria serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables, en otras palabras, para el caso que el Ejecutivo Federal considere no necesaria la intervención de la Federación en algún estado o municipio, éstos deben hacerse cargo de las amenazas de seguridad interior en los términos de sus leyes respectivas.

²³ El *Diccionario de la Real Academia Española* no reconoce la voz “Bicamaral” sino Bicameral debiéndose entender: “Dicho del poder legislativo de un país: Compuesto de dos cámaras”.

²⁴ El artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional establece que las políticas vinculadas con la seguridad nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal por conducto de una Comisión Bicameral (sic) integrada por tres senadores y tres diputados, de lo anterior podemos desprender la existencia de facultades de control y evaluación de la DPSI por parte de este cuerpo colegiado mixto (entendemos que la LSN norma los aspectos relativos a la seguridad nacional, sin embargo a falta de disposición expresa esta última norma es supletoria de la LSI).

constitucional que pueda hacer valer este organismo en contra de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, aún en el caso que esta resultara violatoria de derechos humanos).²⁵ La DPSI debe publicarse en el DOF y en los periódicos o gacetas de las entidades federativas en las cuales deban realizarse acciones por parte de la Federación.

Las peticiones de DPSI por parte de las legislaturas de los estados o del Ejecutivo Estatal en el caso de recesos de aquellas, en forma general, deben contener las consideraciones que las motivan, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que constituyan una amenaza a la seguridad interior.

Establece la ley que el acuerdo de declaratoria de la DPSI debe contener la autoridad o institución coordinadora y las demás que participarán; la amenaza a la seguridad interior que se atenderá; las entidades federativas o áreas geográficas en las que se realizarán las acciones de seguridad interior; las acciones que se requieran a cargo de las entidades federativas o municipios para contribuir a la atención de la amenaza a la seguridad interior; las Fuerzas Federales participantes;

en su caso, la determinación sobre la disposición de las Fuerzas Armadas para atender la amenaza, las acciones de seguridad interior que se llevarán a cabo, y la temporalidad de la declaratoria.

No establece la LSI (art.14) la naturaleza jurídica de este “acuerdo” de declaratoria de la DPSI. La imprecisión de la ley en este punto permite entender la existencia de dos actos diversos: una declaratoria y un acuerdo, la primera expedida por el Ejecutivo Federal mientras que para el segundo no se especifica el órgano emisor.

La anterior vaguedad legislativa hace inferir que el documento final en el cual se expida la DPSI no requiere contener una motivación o dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la LSI (este último no es obligatorio notificarlo a la Comisión Bicameral, a la CNDH, ni publicarse en el DOF o en las gacetas o periódicos locales, por no establecerlo así la LSI).

Es importante señalar que en la DPSI puede ordenarse la realización de acciones simultáneas por parte de la Federación en diversas áreas geográficas del país cuando no sea materialmente posible circunscribir las causas o manifestaciones de las amenazas o de los agentes provocadores de estas a una entidad federativa o área específica.

²⁵ Posiblemente debió conferirse a la CNDH la facultad legal de interponer medios de defensa en contra de la DPSI en los casos que la expedición de la misma pudiera constituir una violación a los derechos humanos.

No esclarece la ley si en este último caso debe solicitarse el consentimiento de las legislaturas locales para desplegar acciones federales en su territorio²⁶ (en el caso que estas no hubieran solicitado la expedición de la DPSI). Lo anterior podría ocasionar la interposición de una controversia constitucional por invasión de esferas competenciales de la Federación hacia los estados o municipios.

Establece la ley que la DPSI debe fijar la vigencia de las acciones por parte de la Federación la cual no podrá exceder de un año y agotada su vigencia: “...cesará dicha intervención, así como las acciones de seguridad interior...”

Posiblemente la ley debió puntualizar que las acciones de seguridad interior relativas a políticas o programas encaminados a identificar, prevenir y atender las amenazas o riesgos de seguridad interior debían permanecer subsistentes en aquello que resultara de aplicación o utilidad para la entidad federativa o municipio, hacer cesar las acciones instrumentadas, sin algún tipo de excepción, es una inversión

desaprovechada que el legislador debió prever.

La norma en estudio establece que mediante acuerdo del Ejecutivo Federal las condiciones y vigencia de la DPSI pueden modificarse o prorrogarse (para este supuesto la ley no señala la intervención del Consejo de Seguridad Nacional, no obstante que las situaciones que motivaron la expedición de la originaria DPSI pudieran haber variado) mientras subsista la amenaza a la seguridad interior que la motivó y se justifique la continuidad de las acciones de seguridad interior. Advertimos como la ley no hace referencia a un acuerdo que motive la modificación de la DPSI como sí lo hace para la prístina declaratoria (art. 14).

La modificación o prórroga debe notificarse a la Comisión Bicameral y a la CNDH y publicarse en el DOF y en los periódicos o gacetas locales de las entidades federativas en donde se desarrollen acciones de la Federación derivadas de la ley. La ley no establece el número de veces que puede prorrogarse o modificarse la DPSI, omisión legislativa que podría permitir extender de manera indefinida la intervención de las fuerzas federales o armadas.

Debe considerarse que las acciones en materia de seguridad interior pueden ser ordenadas por el Ejecutivo Federal sin la existencia de la

²⁶ Artículo 119 constitucional. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

DPSI en los supuestos que las amenazas representen un grave peligro para la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales del gobierno (art.16).

Para este último caso, se deja a la libre, subjetiva y única apreciación del Ejecutivo Federal la consideración que la amenaza de seguridad interior represente “un grave peligro”, lo anterior podría generar la interposición de una controversia constitucional por parte de los estados o municipios inconformes con la calificación realizada (la cual, por otra parte, permitiría la eventual intervención de las Fuerzas Federales en territorio local) además, es posible la configuración de una violación a lo dispuesto por el artículo 119 constitucional al no existir una excitación por parte de las legislaturas locales para la intervención federal en sus territorios (ciertamente la CPEUM en este numeral señala trastorno interior, pero este término bien puede ser equivalente al diverso grave peligro del que habla la LSI).

Las acciones federales desplegadas sin el respaldo de la DPSI deben comunicarse por la Secretaría de Gobernación *ex post* a los titulares del poder ejecutivo local correspondientes, aclarando la ley, que la declaratoria debe emitirse ulteriormente en el menor tiempo

posible²⁷ (art. 16). Cabe reflexionar en el caso que la intervención de las Fuerzas Federales concluya antes de la emisión de la DPSI, ¿será necesario expedir esta? o ¿Resultará innecesario al considerarse un hecho consumado? Es importante lo anterior en razón a ¿cómo justificaría el Ejecutivo Federal esta intervención?, ¿no será necesario fundar y motivar este acto? No olvidemos que el presidente de la República es un órgano de poder obligado constitucionalmente a fundar y motivar los actos de autoridad que incidan en la esfera jurídica de una entidad federativa, un municipio, una persona o grupo de personas.

De la intervención de las autoridades federales

Señala la ley (art.17) que a partir de la expedición de la DPSI las acciones realizadas por las autoridades federales para su atención y cumplimiento se considerarán como acciones de seguridad interior.

De manera errónea no se considera como excepción a la

²⁷ Obviamente la ley no establece qué debe entenderse por “el menor tiempo posible”. Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso del artículo 8 constitucional el concepto “breve término” lo considera de cuatro meses (jurisprudencia visible con el número 188 en la página 226 de la tercera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, en igual sentido la tesis 470, página 767, misma parte, del Apéndice 1917-1975).

observancia de este numeral, el caso de las acciones ejecutadas de forma inmediata, esta omisión permitiría inferir válidamente que estas acciones no se consideren como de seguridad interior (al realizarse de manera inicial sin la existencia de la DPSI) y, por lo tanto, resultar dudosa o controvertible su legalidad.²⁸

En otras palabras, de acuerdo con el contenido del artículo 17 de la ley, la calificación de “acciones de seguridad interior” se adquiere a partir de la expedición de la DPSI. Lo anterior permitiría cuestionar sobre la naturaleza de las acciones realizadas bajo el amparo del artículo 16 (acciones inmediatas). Luego entonces: ¿las acciones ejecutadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal o por las Fuerzas Federales o Fuerzas Armadas antes de la expedición de la DPSI no se revisten de la naturaleza de acciones de seguridad interior?

Insistimos, creemos que existe una omisión del legislador al no establecer en el artículo 17 una excepción para las acciones inmediatas, las cuales, aún sin la existencia de la DPSI, deben considerarse como acciones de seguridad interior para alcanzar la correspondiente validez legal.

Apunta la LSI que las acciones de seguridad interior llevadas a cabo por las autoridades federales en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

Atendiéndose al contenido del artículo 21 constitucional las acciones de seguridad interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas no se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.²⁹

Señala la LSI (art.20) que las fuerzas armadas solo intervendrán en acciones de seguridad interior mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza. Lo anterior se considera incorrecto en razón a que las acciones inmediatas pueden instrumentarse por las Fuerzas Armadas de manera inicial aún sin la existencia de la DPSI.

El procedimiento para la intervención de las Fuerzas Armadas establece que el Ejecutivo Federal, a propuesta de los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina,

²⁸ El artículo 20 fracción IV de la LSI señala que las fuerzas armadas actuarán realizando las acciones de seguridad interior previstas en la declaratoria respectiva.

²⁹ No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial considera la intervención de las fuerzas armadas un asunto de seguridad pública (Tesis: P./J. 38/2000, p. 549).

designará un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren. Observemos como la ley deja el control de los grupos interinstitucionales conformados por autoridades civiles (Policía estatal, Policía municipal, grupos de protección civil, autoridades ministeriales, Policía ministerial, *et caetera*) y militares a un comandante (militar) y no a una autoridad civil contrariándose el contenido del artículo 129 constitucional (numeral que establece con claridad que en tiempos de paz ninguna autoridad puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar y, en el caso de la coordinación y dirección de los grupos interinstitucionales referidos en los artículos 20 fracción III y 21 de la LSI, no existe ninguna conexión con la disciplina militar).

La ley señala que la institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las acciones de seguridad interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las entidades federativas respectivas, de conformidad con el artículo 19 de la

ley (esquemas de colaboración) y las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas.

Debe entenderse que la autoridad coordinadora encargada de constituir los grupos interinstitucionales es el comandante de la Fuerzas Armadas en los casos de intervención de dichas fuerzas (en el supuesto que no exista, el Ejecutivo federal designará a la autoridad civil que corresponda a propuesta del Secretario de Gobernación).

La LSI prevé para el secretario de Gobernación la facultad (en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas), de destinar Fuerzas Federales para realizar acciones de seguridad interior en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran. Advirtamos como la ley faculta a este funcionario a destinar Fuerzas Federales a los estados para realizar acciones de seguridad interior sin la previa expedición de la DPSI en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 11 de la norma en estudio (ordenar la intervención de las Fuerzas Federales sin la existencia previa de la DPSI es facultad exclusiva y reservada por la ley al Ejecutivo Federal según se desprende de su artículo 16).

Señala la ley que las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la seguridad interior son de carácter permanente y

no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

Las acciones de identificación, prevención y atención de riesgos a la seguridad interior se refieren a situaciones que potencialmente pueden convertirse en una amenaza a la seguridad interior, por esta razón, no es necesaria la expedición de la DPSI, igual supuesto se aplica para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.³⁰

Se limita el actuar de las Fuerzas Armadas al momento de percatarse la comisión de un evento delictivo a preservar el lugar de los hechos y dar parte al Ministerio Público (CMPP, párr.2)³¹ o a la Policía y tomar las medidas para que se brinde

³⁰ Esta agenda es un producto de inteligencia y un instrumento prospectivo que identifica riesgos y amenazas a la seguridad nacional, la probabilidad de su ocurrencia, las vulnerabilidades del Estado frente a fenómenos diversos y las posibles manifestaciones de los mismos.

La ANR es aprobada anualmente por el titular del Ejecutivo Federal en el seno del Consejo de Seguridad Nacional (CSN) a propuesta de la o del Secretario(a) Técnico(a). Para su integración toma en consideración tanto el entorno nacional como el internacional, así como las aportaciones de las dependencias que lo integran con base en los lineamientos establecidos por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) y lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa para la Seguridad Nacional.

Centro de Investigación y Seguridad Nacional [en línea 9 de enero de 2018] <http://www.cisen.gob.mx/snANR.html>

³¹ Artículo 219 párrafo segundo del Código Militar de Procedimientos Penales.

atención médica a los heridos. Probablemente debió preverse un supuesto de excepción para el caso en que las Fuerzas Armadas repelieran algún tipo de agresión ilícita o estuvieran en posibilidad de frustrar la comisión de un delito actual e inminente (considerando que al dar parte a la policía y esperar su arribo podría ser en algunos casos demasiado tarde).

De la inteligencia para la seguridad interior

Inteligencia es la información especializada que tiene como propósito aportar insumos a los procesos de toma de decisiones relacionados con el diseño y ejecución de la estrategia, las políticas y las acciones en materia de seguridad nacional.³² Las acciones de seguridad interior se apoyarán en los órganos, unidades y procesos de inteligencia previstos en las leyes respectivas.³³

³² Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) [en línea 15 de enero de 2018]. <http://www.cisen.gob.mx/intQueEs.html>

³³ Los órganos de inteligencia en el Estado mexicano son, entre otros: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Secretaría de Gobernación); Estado Mayor de la Defensa Nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); Estado Mayor General de la Armada (Secretaría de Marina); Comisión Nacional de Seguridad (Secretaría de Gobernación); Centro Nacional de Planeación Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia (Procuraduría General de la República); Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Procuraduría General de la República); Subprocuraduría Especializada en Investigación

La LSI autoriza a las Fuerzas Federales y Fuerzas Armadas hacer uso de cualquier método lícito para la recolección de información respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución (art. 16 párrafos duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto).

En materia de seguridad interior, la ley señala que las autoridades federales y los órganos autónomos deben proporcionar la información requerida por las autoridades que intervengan en acciones de seguridad interior. Posiblemente debió sujetarse la entrega de información a lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerar los casos de excepción previstos en la misma.³⁴

La redacción del artículo 31 de esta ley parece hacer entender que la entrega de información por parte de las autoridades federales y órganos autónomos debe realizarse sin ninguna restricción o consideración legal sobre la naturaleza de esta. Lo anterior resulta altamente preocupante pues existirá algún tipo de información en poder de una autoridad que tenga el carácter de reservada o confidencial y su entrega en términos de la LSI pueda generar responsabilidades al sujeto que la

proporciona u originar algún daño o perjuicio.

En este sentido se considera que debió hacerse algún tipo de reforma legal adecuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los casos de solicitudes y entrega de información derivadas de la instrumentación de la Ley de Seguridad Interior.

Del control de las acciones en materia de seguridad interior

Establece la LSI que el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Gobernación, debe ser mantenido permanentemente informado por el titular de la autoridad coordinadora de las acciones de seguridad interior realizadas. Asimismo, el funcionario titular de la dependencia mencionada debe remitir un informe a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional para los fines señalados en la LSN.

Al respecto se observa cómo el legislador omitió establecer la obligación de informar a las entidades federativas o municipales sobre las acciones de seguridad interior realizadas por las autoridades federales dentro de sus territorios.

de Delincuencia Organizada (Procuraduría General de la República), y Unidad de Inteligencia Financiera (Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

³⁴ Reiteramos, la norma rectora en materia de transparencia no establece el concepto de seguridad interior:

De las responsabilidades

La LSI establece que el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta norma genera responsabilidades en términos del sistema de responsabilidades y el Sistema Nacional Anticorrupción previstos en los artículos 109 y 113 de la CPEUM (Ley General de Responsabilidades Administrativas, Código Penal Federal, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción).

V. CONCLUSIONES

- La confusión originada por el legislador entre los conceptos seguridad nacional y seguridad interior abona a una ambigua redacción de la Ley de Seguridad Interior.
- Graves deficiencias se observan en esta ley que indudablemente provocará incertidumbre jurídica y en muchos casos posiblemente abusos o desvíos por parte de los órganos de poder, permitiendo violaciones graves a los derechos humanos e inclusive invasiones a las soberanías locales por parte de los órganos de poder.
- Debió hacerse algún tipo de adecuación legal a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el caso de solicitudes y entrega de información derivadas de la instrumentación de la Ley de Seguridad Interior.

- Se considera grave la omisión a la observancia del principio constitucional de máxima publicidad respecto de las acciones en materia de seguridad interior instrumentadas por las Fuerzas Federales.
- La Ley de Seguridad Interior rectora de la intervención de las Fuerzas Armadas en acciones de seguridad interior es posible considerarla en algunos aspectos inconstitucional al vulnerar diversos preceptos de nuestra ley fundamental.

Edfra semper iunctus

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Minor Solís, M.P y Moloeznik, M. P. (2014). “El rol de las fuerzas armadas en el combate al narcotráfico y su impacto en las relaciones civiles-militares: el caso mexicano como paradigma de la militarización de la seguridad pública”. *Colegio Nacional de Ciencia y Tecnología*, México.
- Ruiz Rodríguez, V. (2006). “Desobediencia civil y resistencia civil”. *Anuario Justicia*, Universidad Panamericana.

LEYES Y DECRETOS

Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) [en línea 15 de enero de 2018]. Disponible en <http://www.cisen.gob.mx/intQueEs.htm>

Centro de Investigación y Seguridad Nacional [en línea 9 de enero de 2018]. Disponible en <http://www.cisen.gob.mx/snANR.html>.

Código Militar de Procedimientos Penales.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, texto original.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos de 1924.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Decreto por el que se adiciona a la fracción XXIX-73, y se reforman la fracción IV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 5 de abril de 2004.

Decreto por el que se modifican los artículos 32, 73, fracción XIV; 76 fracción II y 89, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de febrero de 1944.

Ley Cuarta de las Leyes Constitucionales de 1936.

Ley de Seguridad Interior. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 21 de diciembre de 2017.

Ley de Seguridad Nacional. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 31 de enero de 2005. Última reforma publicada el 26 de diciembre de 2005.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 4 de mayo de 2015.

Tesis 188, tercera parte del Apéndice. *Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1965, p. 226.

Tesis 470, tercera parte del Apéndice 1917-1975, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 767.

Tesis P./J. 38/2000, p. 549. 9ª. Época, Pleno, *S.J.F y su Gaceta*, p. 549.